

Auto Interlocutorio 155.- Radicación 2020-00092.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).-

A Despacho se encuentra la demanda, que para proceso **VERBAL SUMARIO (REGULACIÓN DE VISITAS)**, ha presentado el ciudadano **SEBASTIÁN PINZÓN VARGAS**, mayor de edad, vecino y con residencia en la ciudad de Pereira Risaralda, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.088.239.637** expedida en Pereira Risaralda, en contra de la ciudadana **NATALIA ANDREA ECHEVERRI VARGAS**, igualmente mayor de edad, vecina y con residencia en Filandia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.961.722** expedida en Bogotá D.C.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Según se desprende del Acta de Conciliación Número 034, de fecha martes once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020), la Comisaría de Familia de Filandia Quindío, **DECLARÓ FRACASADA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN**, entre los ciudadanos **SEBASTIÁN PINZÓN VARGAS** y **NATALIA ANDREA ECHEVERRI VARGAS**.-

Revisado el líbello introductorio, encontramos que se atempera a las prescripciones consagradas en los Artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y viene acompañado de los anexos generales y específicos que en su orden consagran los Artículos 83 y 391 de la misma normatividad, circunstancia por la cual se procederá a su **ADMISIÓN** y a efectuar los pronunciamientos que se deriven de tal determinación.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL SUMARIO (REGULACIÓN DE VISITAS)**, ha



presentado el ciudadano **SEBASTIÁN PINZÓN VARGAS**, en contra de la ciudadana **NATALIA ANDREA ECHERRI VARGAS**.-

SEGUNDO: A este asunto, se le **IMPRIMIRÁ EL TRAMITE** de proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en Título II, Capítulo I, Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.-

TERCERO: Notifíquese este auto, a la demandada **NATALIA ANDREA ECHEVERRI VARGAS**, en la forma prevista por el Numeral 3° del Artículo 291 del Código General del Proceso.-

CUARTO: De la demanda **CÓRRASELE TRASLADO**, a la demandada **NATALIA ANDREA ECHEVERRI VARGAS**, advirtiéndole que dispone del término de **DIEZ (10) DÍAS HABILES**, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para darle **CONTESTACIÓN** (Inciso 5° del Artículo 391 del Código General del Proceso).--Hágasele entrega en el acto notificador de la copia de la demanda y demás documentos acompañados para el efecto (Artículo 91 Ibídem).-

QUINTO: Se entera a la parte demandante, que para efectos de la notificación personal a la demandada **NATALIA ANDREA ECHEVERRI VARGAS**, también podrá proceder en la forma dispuesta por el Artículo 8° del Decreto Legislativo Número 806, del 04 de Junio de 2020, expedido por la Presidencia de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de procesos, por disposición expresa del Parágrafo de dicha norma.-

SEXTO: Para los fines indicados en los Artículos 86 y 95 de la Ley 1098 del 08 de Noviembre de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, entérese del contenido de este auto a las Señoras Agente del Ministerio Público y Comisaria de Familia de Filandia Quindío.-

SÉPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente, al Doctor **JUAN ALEJANDRO REYES**, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.868.888** expedida en Pereira Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional Número

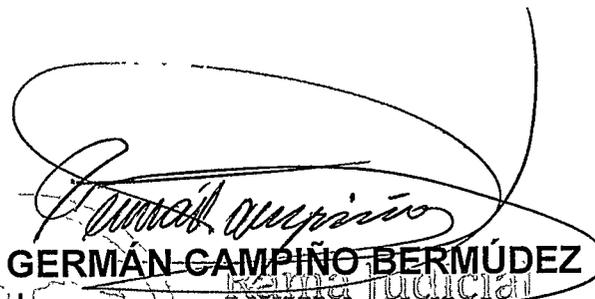


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

161.266 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto, al demandante **SEBASTIÁN PINZÓN VARGAS**, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia